

\*\*\*\*\*

**VS.**

**DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y  
CONTRALORÍA DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA Y OTRO  
EXPEDIENTE 258/2017  
RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California a catorce de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada el ocho de de enero de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

**RESULTANDO**

**I.-** Por escritos presentados el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

**II.-** Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**III.-** Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

**PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la resolución de uno de octubre de dos mil nueve dictada en el expediente administrativo de remoción \*\*\*\*\* por el Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.*

**SEGUNDO.** *Se condena al Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a que emita otra resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y a que pague al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde el día siguiente a la fecha en que fue notificado de la suspensión preventiva del cargo, a saber, el veintinueve de abril de dos mil ocho, hasta el día en que se realice el pago de la indemnización que corresponda, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalar al actor, le pague la indemnización correspondiente que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.*

**TERCERO.** *Se condena al Director demandado a que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire oficios al Procurador General, Subprocurador de Zona en Mexicali, Director Estatal de la Policía Ministerial, Director Jurídico, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Zona Mexicali, Director de Recursos Humanos y Director Administrativo, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Director de Evaluación y Control Gubernamental del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Oficial Mayor del Gobierno del Estado y Director de Recursos Humanos de dicha Oficialía, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros. ...*

**IV.-** Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución de fecha uno de octubre de dos mil nueve, emitida por el Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el procedimiento administrativo de remoción **\*\*\*\*\***, al Agente de la Policía Ministerial **\*\*\*\*\***. Se le atribuyó la conducta consistente en dar protección a organizaciones criminales, lo que actualizó el incumplimiento de permanencia previsto en el artículo 11, fracción V, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que las pruebas ofrecidas son insuficientes para tener por acreditada la falta del requisito de permanencia imputada al actor; condenó al Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a dejarla sin efectos, con todos sus consecuencias legales, debiendo girar oficio a las autoridades correspondientes para hacerles saber el resultado del fallo.

Asimismo, condenó a la autoridad a cubrir al actor, las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía, desde el día siguiente a la fecha en que fue notificado de la suspensión preventiva del cargo, hasta el día en que se realice el pago de la indemnización que corresponda, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalar al actor, le pague la indemnización correspondiente que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

**TERCERO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hicieron valer las autoridades demandadas atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

**CUARTO.-** La autoridad recurrente Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su agravio sostiene que la sentencia recurrida incumple con lo dispuesto por el artículo 82 de la ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, puesto que no existe fundamento legal en el que la sala de conocimiento apoya su determinación.

Argumenta la recurrente que, contrario a lo señalado por la Sala, su actuación fue apegada a derecho, ya que, mediante acuerdo de inicio de fecha 23 de abril de 2009 se hizo legalmente el apercibimiento a la parte actora de, en caso de que en la audiencia de ley no señalara domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes aun las de carácter personal se realizarían en los estrados de la institución Policial a que se encontrara adscrito, ello con apego a lo establecido en el artículo 25 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y que, la parte actora, a pesar del apercibimiento, decidió hacer caso omiso a la prevención y no realizó el señalamiento solicitado, lo que no puede causarle perjuicio a la recurrente.

Señala la recurrente que, el hecho de no señalar domicilio en ningún caso implica que el procedimiento administrativo deba de interrumpirse, ni mucho menos que la autoridad le tenga que otorgar otra oportunidad al miembro policial para que ante su omisión señale domicilio, por lo que, lo jurídicamente válido es hacer efectivo el apercibimiento respectivo, conforme a lo establecido por el artículo 25 antes mencionado, que establece que, en caso de que el miembro policial no señale domicilio las notificaciones subsecuentes se realizarán en los estrados, situación que aconteció en la especie.

Sostiene que es inexacto lo establecido en la sentencia recurrida en el sentido si bien en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se realizó el apercibimiento señalado, ni en la audiencia de ley, ni en actuación posterior se hizo efectivo el apercibimiento, y por ende no obra en actos constancia alguna de que la autoridad ordenara que las notificaciones personales dirigidas a la actora debían hacerse a través de estrados; puesto que, a decir de la recurrente, en el acta de audiencia de fecha 31 de junio de 2009, se hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 31 de la Ley que Regula las Relación Administrativa de los Miembros de Instituciones Policiales del Estado de Baja California, y que, si bien es cierto, no se utilizó la expresión "se hace efectivo el apercibimiento", de la lectura integral de dicho acuerdo se advierte que ante la omisión de la actora de señalar domicilio, se procedería a realizar las notificaciones por medio de estrados, actuación procedimental que se ve revestida de legalidad.

Indica que, el criterio judicial que cita la Sala de conocimiento, de rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL SI AL REQUERIR LA AUTORIDAD AL INTERESADO SU DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES, OMITIÓ APERCIBIRLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 2002", contrario a lo que señala la resolutoria, en nada contradice su actuar, sino que por el contrario apoya su legal actuación, ya que el criterio en mención refiere que debe existir apercibimiento previo [a la notificación por estrados] y, en la especie, sí fue realizado dicho apercibimiento, a efecto de que el incoado sopesara el hecho de que, de no señalar domicilio judicial en la ciudad las notificaciones subsecuentes se realizarían vía estrados; enfatiza, que conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, se le tiene por confeso al no apersonarse al procedimiento y, por tanto, se procedería a realizar las notificación que señala el artículo en mención.

Asevera la recurrente que, es inexacto que la omisión de hacer efectivo el apercibimiento tenga como consecuencia paralizar el procedimiento y, a decir de la recurrente, a la parte actora se le notificó personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento, solicitándole señalar domicilio para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento respectivo; sin embargo, que decidió no atenderlo, y ello no puede tener como consecuencia que el procedimiento incoado se suspenda o paralice hasta en tanto el actor señale domicilio, pues el actor tuvo la oportunidad de atender el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio y no lo hizo, lo que no puede causarle perjuicio; por lo que sí el apercibimiento de mérito fue dictado en el acuerdo de inicio, en la actuación procedimental siguiente — llámese audiencia de ley- se entiende, ante la ausencia de señalamiento de domicilio, en automático se hizo efectivo el apercibimiento.

Agrega la recurrente que, teniendo en cuenta que la Sala A que no fundamentó su determinación en disposición legal que señale que la consecuencia de no incorporar al texto la frase "se hace efectivo el apercibimiento" tiene como consecuencia no proseguir con el procedimiento, y atendiendo a la lógica, es que si la parte actora no señaló domicilio y la autoridad no tenía otro medio para localizarlo, es jurídicamente válido que las notificaciones subsecuentes se realizarán en los estrados de la institución a la que pertenecía.

Reitera la recurrente, que todas las actuaciones del procedimiento administrativo de remoción son apegadas a derecho, por lo que se solicita a este Pleno ordene el sobreseimiento del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, fracción IV, en correlación con el dispositivo 45 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, por el consentimiento tácito del acto o resolución al no haberse promovido dentro del plazo de 15 días posteriores a la fecha de conocimiento del acto impugnado, es decir, a partir de la fecha de la legal notificación por estrados, 02 de octubre de 2009.

Por otra parte, la recurrente argumenta que la Sala de conocimiento indebidamente estableció, en el considerando Cuarto de la sentencia recurrida, que la autoridad allegó al procedimiento administrativo medios de prueba consistentes en notas periodísticas, la averiguación previa número \*\*\*\*\* en contra de diversos servidores públicos, entre ellos el actor, expediente personal del actor, así como expediente de la queja administrativa en contra del actor, mismos que señala la Sala, carecen de valor demostrativo por ser insuficientes para acreditar la pérdida del requisito de permanencia imputado ("Actuar con probidad y honradez durante y fuera del ejercicio de sus funciones").

Sostiene la recurrente, que la Sala se equivoca al realizar un análisis individual de las probanzas aportadas en el procedimiento administrativo, ya que el análisis integral de las mismas llevan a la conclusión de que la parte actora efectivamente puso en riesgo la imagen de la institución policial a la que pertenecía, razón basta y suficiente para acreditar la pérdida del requisito de permanencia imputado.

Alega, que si bien es cierto la Sala estimó que las probanzas aportadas dentro del procedimiento administrativo incoado al actor no generaban convicción por tratarse de notas periodísticas, también es cierto que las mismas, en todo caso, debieron de ser valoradas como pruebas indiciarias, que en su conjunto generan convicción de los hechos que en ellas se plasmaban, generando certeza los hechos imputados al entonces miembro policial; que Sala de conocimiento debió de analizar los medio de prueba aportados, en forma conjunta, pues si en su estima de manera individual representaban solo indicios, de manera integral o conjunta conducían siempre a la conclusión que la parte actora había actuado

alejado de los márgenes de probidad y honradez que son necesario para el desempeño del cargo encomendado.

Aclara la recurrente, que nunca prejuzgó al actor sobre la responsabilidad penal que se le imputaba, sino que, de las probanzas aportadas en el procedimiento administrativo, administradas entre sí, llevaron a la conclusión de que el actor no desempeñó su labor como Miembro de una Institución Policial bajo los esquemas de conducta que rigen a esas instituciones, un recto proceder del miembro de la institución que representa, rectitud, moralidad, dignidad y honradez.

Invoca la recurrente los criterios judiciales de rubro; "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA", "FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO" y "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ COMO CAUSAL DE, PROVENIENTES DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. NO REQUIERE LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PARA ACREDITARLAS".

### **Es infundado e inoperante el agravio hecho valer.**

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que en la sentencia recurrida sea ilegal por no existir fundamento legal en el que la Sala apoye su determinación..

La sentencia recurrida estableció lo siguiente:

*" Al respecto, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda expone que fue apegado a derecho que se notificara al actor la resolución impugnada por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, vigente al momento en que se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento PRM/34/2008.*

*El motivo de inconformidad en reseña es fundado como enseguida se expone.*

*La Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, en la parte relativa a las notificaciones, dispone lo siguiente.*

"ARTÍCULO 19.-  
[...]

*ARTÍCULO 25.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos.*

*Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones en la ciudad; las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.*

*ARTÍCULO 31.- La Contraloría Interna, en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, señalará:*

I.-

[...]

IV.- El apercibimiento de que en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones; las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

En el mismo acuerdo, se ordenará notificar al Miembro cuando menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso de la falta del requisito de permanencia que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Contraloría Interna a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

[...]

ARTÍCULO 33.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna."

De los preceptos transcritos se advierte, entre otras cosas, que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y la resolución que le ponga fin deben realizarse de manera personal en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se tenga la seguridad que el Miembro se encuentre y que, en caso de que no pueda notificarse en ninguno de dichos lugares, la notificación se entenderá en el último domicilio que tenga registrado en su expediente personal.

Por otra parte, no obstante que el artículo 25 antes transcrito dispone que si el miembro no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna, dicho precepto debe interpretarse de manera conjunta con el diverso artículo 31, fracción IV, y 33 de la ley en cita, que establecen que en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción debe señalarse, entre otras cosas, el apercibimiento al actor de que, de no señalar en la audiencia domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, se le realizarán por estrados, así como que, en dicho supuesto, al finalizar la audiencia, se hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, en el sentido de que las notificaciones subsecuentes se le realizarán por estrados.

En la especie, si bien en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se realizó el apercibimiento en comento al actor (foja 818 del expediente administrativo), en la audiencia de ley (foja 864 del expediente administrativo) ni en actuación posterior al acuerdo de inicio se hizo efectivo dicho apercibimiento y, por ende, no obra en autos constancia alguna de que la autoridad ordenara que las notificaciones personales dirigidas al actor debían hacerse a través de los estrados de dicha institución, lo que lleva a concluir que la notificación de la resolución impugnada fue realizada en contravención de lo dispuesto en los artículos 25, 31, fracción IV, y 33 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la tesis XV.4o.38 A del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con número de registro 167098, consultable en la página 1071 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, tomo XXIX, de subsecuente inserción.



**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL SI AL REQUERIR LA AUTORIDAD AL INTERESADO SU DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES, OMITIÓ APERCIBIRLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 2002.** El artículo 150, penúltimo párrafo, de la Ley Aduanera, vigente en 2002, establecía: "Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.". Así, de su contenido y alcance se infiere que al emitir la autoridad el mencionado requerimiento, debe apercibir al particular en el sentido de que si es omiso en proporcionar el aludido domicilio o el que señale es inexistente o no le corresponde, las notificaciones personales se le practicarán por estrados. En congruencia con lo anterior, es ilegal la notificación por estrados en el procedimiento administrativo en materia aduanera, si al requerir la autoridad al interesado su domicilio para oír y recibir notificaciones personales, omitió apercibirlo en los términos indicados.

*En consecuencia, debe tenerse como fecha cierta de conocimiento de la resolución impugnada, la que señala el actor en su escrito de demanda y que coincide con el acta de notificación que anexó a la misma, en la que se hizo constar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el apoderado legal de la parte actora recibió copia certificada del expediente administrativo \*\*\*\*\*, y por ende, de la resolución impugnada; por lo que, tomando en cuenta que la demanda se presentó ante esta Sala en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, es evidente que se encontraba dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es decir, fue presentada oportunamente."*

De lo transcrito se advierte que la Sala de conocimiento, estableció que no obstante que el artículo 25 dispone que si el miembro no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna, y que dicho precepto debe interpretarse de manera conjunta con los artículos 31, fracción IV, y 33 de la ley en cita, que establecen que en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción debe señalarse, entre otras cosas, el apercibimiento al actor de que, de no señalar en la audiencia domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, se le realizarán por estrados, así como que, en dicho supuesto, al finalizar la audiencia, se hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, en el sentido de que las notificaciones subsecuentes se le realizarán por estrados.

Además, la Sala estableció que en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo se realizó el apercibimiento en comentario al actor; sin embargo, que no se hizo efectivo dicho apercibimiento, ni en la audiencia de ley ni en actuación posterior, por lo que no existía constancia de que la autoridad haya ordenado que las notificaciones personales dirigidas al actor debían hacerse a través de los estrados de dicha institución, concluyendo que la notificación [por estrados] de la resolución impugnada se realizó en contravención de los artículos 25, 31, fracción IV, y 33 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California; luego, la Sala sustentó su fallo en los preceptos antes mencionados, de ahí lo infundado del argumento de agravio en estudio.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que era suficiente efectuar el apercibimiento para que, ante la inasistencia del actor a la audiencia, se debiera entender que las notificaciones se efectuarían, en lo subsecuente, a través de los estrados, puesto que, como lo estableció la Sala resolutora, de conformidad con el artículo 33 de la ley que regula, de la materia si el miembro, no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio en el sentido de que las notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificarán por estrados, por lo que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, la propia ley establece que deba hacerse efectivo el apercibimiento.

En relación con el argumento de la recurrente en el sentido de que el hecho de no señalar domicilio en ningún caso implica que el procedimiento administrativo deba de interrumpirse, ni mucho menos que la autoridad le tenga que otorgar otra oportunidad al miembro policial para que ante su omisión señale domicilio, por lo que, lo jurídicamente válido es hacer efectivo el apercibimiento respectivo en los términos del artículo 25, debe decirse que la sentencia recurrida de manera alguna estableció que el efecto de no hacer efectivo el apercibimiento hubiera sido suspender el procedimiento, lo que la Sala estableció fue que la notificación realizada por estrados resultó desapegada a derecho al no haberse hecho efectivo el apercibimiento y ordenado que las notificaciones se realizaran por estrados, ante la omisión de la parte actora.

En las relatadas condiciones, al no haberse combatido de manera eficaz las consideraciones de la Sala conforme a las cuales estableció la ilegalidad de la notificación por estrados de la resolución impugnada, estas quedan firmes y resulta improcedente la solicitud de la autoridad recurrente de que se sobresea el juicio porque el actor haya consentido tácitamente la resolución impugnada.

Por otra parte, **es inoperante** el argumento de la recurrente en el sentido la Sala de conocimiento debió analizar de manera conjunta las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte actora, pues si en estima de la Sala de manera individual representaban solo indicios, de manera integral o conjunta conducían siempre a la conclusión que la parte actora había actuado alejado de los márgenes de probidad y honradez que son necesario para el desempeño del cargo encomendado. Es así, ya que la recurrente parte de una premisa falsa, consistente en que la Sala consideró indicios las pruebas de cargo.

En efecto, la Sala de conocimiento desestimó el valor de las probanzas consistentes en la carta del general Aponte Polito, la nota periodística denominada "\*\*\*\*\*" y la nota del semanario Zeta denominada "\*\*\*\*\*", pues consideró que no alcanzaban ni siquiera el valor de indicios para demostrar la conducta imputada al miembro en el procedimiento administrativo y que las testimoniales ofrecidas no abonaban al acreditamiento de dicha conducta, lo que se constata de la siguiente transcripción de la sentencia recurrida.

*"Lo anterior se sostiene, en razón de que en la **carta del general Aponte Polito**, en lo que interesa, únicamente se hace referencia a la difusión en diversos medios de comunicación de nivel nacional de un video en donde el occiso \*\*\*\*\* , quien fuera agente ministerial, señaló a la parte actora, entre otros, como responsable de dar protección a las organizaciones criminales; **la nota periodística denominada "\*\*\*\*\*"**, publicada en el periódico La Voz de la Frontera, se refiere a la citada carta del General Aponte Polito; **la diversa nota del semanario Zeta denominada "\*\*\*\*\*"**, narra la obtención de un disco compacto que contenía las citadas grabaciones de audio y video del \*\*\*\*\* y un archivo de "Word", que describe y comenta la citada videograbación y reproduce la versión estenográfica de la misma, por lo que dichos documentos **no tienen el alcance de demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, la veracidad de los hechos y señalamientos contenidos en la videograbación.***



La versión estenográfica de la citada videograbación del ex agente ministerial occiso, de nombre \*\*\*\*\*, que señala a la parte actora como responsable de dar protección a las organizaciones criminales se contiene en auto de cinco de octubre de dos mil ocho dictado en la investigación administrativa \*\*\*\*\*, constituye una documental pública de eficacia valorativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria; empero, **únicamente demuestra lo que en dicha instrumental se contiene**, esto es, que para la debida integración de la investigación administrativa \*\*\*\*\*, se procedió a insertar la versión estenográfica de la multicitada videograbación obtenida del ejemplar número \*\*\*\*\* del semanario denominado el ZETA, **pero no es apta para demostrar la veracidad de los hechos y señalamientos del declarante, debido a que dicho testimonio no fue rendido ni ratificado ante la autoridad demandada con los requisitos legales procedentes, a efecto de apreciar la verosimilitud de su dicho**, así como tampoco ante diversa autoridad jurisdiccional, **a efecto de que por lo menos adquiriera el valor de indicio**; tampoco existen en el sumario otras probanza susceptible de administrarse con la videograbación a efecto de crear convicción, como sería el testimonio de personas que hubieran presenciado las declaraciones del ex agente ministerial videograbado.

En relación con las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, fojas 710 y 719 del expediente administrativo obrante en autos, quienes niegan los hechos que les fueron imputados y las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fojas 722 y 724 del expediente en mención, quienes manifiestan desconocer los hechos investigados, debe decirse que **en nada abonan al acreditamiento de la conducta imputada al actor**.

**Por todo lo anterior, la conducta imputada consistente en haber proporcionado protección a la delincuencia organizada, no se encuentra acreditada, ni aún de manera indiciaria."**

Así se tiene que la recurrente debió refutar -en todo caso- la desestimación que de las pruebas efectuó la Sala, al no considerar otorgar valor indiciario a las pruebas de cargo, pues esa fue la premisa de la que partió la Sala para dictar su sentencia, y ese es el motivo por el cual concluyó que los medios de prueba que obraban en autos no acreditaban la conducta imputada al actor.

Luego, al no haber controvertido esa premisa, y por el contrario, al haber argumentado sobre un aspecto que la Sala no estableció [es decir, el valor indiciario de las probanzas y que, por tanto debían analizarse de manera conjunta], el agravio de la recurrente en estudio deben considerarse inoperante por partir de una premisa falsa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

Época: Décima Época Registro: 2001825 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Página: 1326

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

**QUINTO.-** La autoridad demandada Procurador General de Justicia del Estado argumenta que la sentencia recurrida le agravia al considerar infundados sus argumentos tendentes a acreditar que no existe acto que se le reclamara, al no ser la autoridad que emitió la resolución impugnada y por lo que solicitó se sobreseyera el juicio en relación con la Procuraduría al actualizarse la causal de

improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Sostiene la recurrente, que la resolutora estableció que en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo; consideración que, a decir de la recurrente, es confusa, ya que si bien es parte en el presente juicio por ser el Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, ello no puede llevar a presumir que también emitió el acto.

Asevera la recurrente, que la Sala de conocimiento hace una interpretación errónea de los artículos 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado en correlación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Baja California vigente al dictado de la resolución que se impugna, ya que por una parte un ordenamiento señala que el titular de la dependencia es parte, y por otro vincula al Titular de la Procuraduría en razón de que ser autoridad jerárquica, así pues se tiene que:

1.-La Procuradora es parte en el juicio contencioso administrativo en razón de ser la Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.-La litis se fija entre la autoridad que emite el acto administrativo y el actor.

3.-En la especie no existe acto que reclamar de la Procuradora.

Señala que el titular de la dependencia ejerce autoridad jerárquica sobre el personal de la dependencia, sin embargo, que para ejercer dicha autoridad, en el caso en concreto, era necesario que la autoridad que emitió el acto, Dirección de Asuntos Internos y Contraloría, dejara de cumplimentar con lo ordenado mediante diversa resolución, para que, hasta entonces la Procuraduría pudiera ejercer las facultades que en razón de su jerarquía le son conferidas, ya que, hacer lo contrario sería interferir en la esfera competencial de la Dirección de Asuntos Internos.

Es infundado el agravio hecho valer.

La sentencia recurrida no le causa perjuicio alguno a la autoridad demandada Procuradora General de Justicia del Estado, puesto que la Sala de manera alguna estableció que hubiera emitido el acto impugnado; lo que la Sala estableció fue que era parte en el juicio al ser el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la ley que rige a este Tribunal, además de que no le impuso condena alguna sino que condenó a la autoridad emisora del acto, lo que se constata de la siguiente transcripción.

*"TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer en el presente asunto.*

*El Procurador General de Justicia del Estado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió la resolución impugnada.*

*La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Administrativo de lo Contencioso del Estado, el*

*titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al dictarse la resolución impugnada, establece que el Procurador General de Justicia del Estado es el titular de dicha Procuraduría y que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de dicha dependencia, el cual, para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará, entre otros, del Director de Asuntos Internos y Contraloría, es inconcuso que el Procurador es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.*

[...]

*SEXTO.- Condena. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley de este Tribunal se condena al Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a que emita otra resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y a que pague al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde el día siguiente a la fecha en que fue notificado de la suspensión preventiva del cargo (foja 40 del expediente administrativo), hasta el día en que se realice el pago de la indemnización que corresponda, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalar al actor, le pague la indemnización correspondiente que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado, en términos de la jurisprudencia 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010991 de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].".*

*Asimismo, se condena al Director demandado a que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como, a que gire oficios al Procurador General, Subprocurador de Zona en Mexicali, Director Estatal de la Policía Ministerial, Director Jurídico, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Zona Mexicali, Director de Recursos Humanos y Director Administrativo, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Director de Evaluación y Control Gubernamental del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Oficial Mayor del Gobierno del Estado y Director de Recursos Humanos de dicha Oficialía, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros."*

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por las autoridades demandadas recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**SEGUNDO.-** Es infundado el agravio hecho valer por la Procuradora General de Justicia del Estado

**TERCERO.-** Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala el ocho de de enero de dos mil dieciocho, materia del presente recurso.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente este último, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSION PUBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 258/2017, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DOCE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA